



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Ciudad Rodrigo (Salamanca) el día 30 de noviembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la compañía sssss, S.A. de Seguros*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de noviembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la compañía sssss, S.A. de Seguros, representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en el vehículo de su asegurada, la Congregación xxxxx, por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de noviembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1082/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 29 de mayo de 2006 tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito por el que D. yyyy, en nombre y representación de la compañía sssss, S.A. de Seguros, reclama el abono de los



daños producidos como consecuencia del deficiente estado de la vía por la que circulaba el vehículo de su asegurada, la Congregación xxxxx. Señala lo siguiente:

«En fecha 5 de noviembre de 2005, la Congregación (...) era propietaria del turismo xxxxx, con matrícula xxxxx, que tenía debidamente asegurado (...). Sobre las 13,00 horas de referido día 5-11-05, D. vvvvv conducía con la debida autorización el vehículo reseñado por la C) xxxxx de la ciudad de xxxxx, cuando se vio sorprendido por la presencia de numerosos baches en la carretera que, sin posibilidad de evitarlos, provocaron desperfectos en la rueda delantera derecha del vehículo.

»Dichos hechos fueron denunciados por el conductor D. vvvvv en las Oficinas de la Policía Local de xxxxx, efectuándose la correspondiente denuncia, procediendo entonces los Agentes de la Policía Local a realizar la oportuna inspección ocular, apreciando los daños del turismo así como los numerosos baches existentes en la calzada, causantes de dichos daños, emitiéndose así el Exp. de accidente 2722/2005, cuya copia se acompaña (...).

»Los daños causados (...) han sido reparados por ttttt, S.A., concesionario de xxxxx en xxxxx en la cantidad de 321'87 euros, según informe que aportamos (...).»

Adjunta al escrito de reclamación, además del correspondiente apoderamiento y de la copia de la factura de reparación, la de la denuncia efectuada por el conductor del vehículo con motivo del accidente ante la Policía Local de xxxxx, un informe fotográfico de la vía y la diligencia de intervención de la fuerza actuante, en la que se indica:

«Una vez recibida la denuncia, se hace una inspección de la rueda, comprobando que la llanta se encuentra abollada, la cubierta deshinchada y el tapacubos roto.

»Posteriormente nos trasladamos al lugar, comprobando que en el mismo existen varios baches, sacándose las correspondientes fotografías.

»La titularidad de la vía corresponde al Ayuntamiento de xxxxx».



Segundo.- Iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, se incorpora al expediente el informe emitido el 3 de agosto de 2006 por el Jefe de la Sección de Ingeniería de Caminos de la Corporación Local, que señala, en relación con la reclamación presentada, que “la titularidad del vial en el que se han producido los daños corresponde a la Junta de Castilla y León”.

Tercero.- El 18 de agosto de 2006 se notifica a la compañía interesada el correspondiente trámite de audiencia. El 30 de agosto de 2006 el representante legal de la reclamante tiene vista del expediente mediante comparecencia personal, sin que conste en el expediente que haya presentado escrito de alegación alguno.

Cuarto.- El 28 de septiembre de 2006 se formula la correspondiente propuesta de resolución en la que, a la vista de lo actuado, se propone desestimar la reclamación formulada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- La entidad aseguradora reclamante goza de legitimación activa en el procedimiento de responsabilidad patrimonial cuando se subroga en la posición jurídica de la asegurada perjudicada en el siniestro, previo desembolso de la indemnización que le corresponde, conforme a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, a cuyo tenor “el asegurador una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro corresponderían al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”.

Tal subrogación, previa satisfacción por la entidad aseguradora de la indemnización a que tenía derecho su asegurada, produce un doble efecto: de una parte, confiere legitimación a esta última para reclamar frente a los terceros responsables; y de otra, impide que el asegurado pueda, por el mismo título, impetrar nuevas indemnizaciones.

En el caso que nos ocupa no se acredita tal subrogación, sin embargo, no habiendo sido requerida durante la instrucción de expediente la acreditación de estos extremos, no parece que sea éste el momento procedimental oportuno para ello.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de la compañía sssss, S.A. de Seguros, debido a los daños sufridos en el vehículo de su asegurada, la Congregación xxxxx, como consecuencia del deficiente estado de la vía por la que circulaba.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de



Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues, ocurrido el accidente el 5 de noviembre de 2005, se presenta el escrito inicial el 29 de mayo de 2006.

6ª.- Este Consejo Consultivo considera, al igual que la propuesta de resolución, que la reclamación debe ser desestimada.

Obviamente, debe partirse de la obligación que, conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, tienen los Ayuntamientos de mantener las vías sobre las que ostentan competencia en condiciones que garanticen la seguridad de los vehículos que por ellas transitan y de sus ocupantes.

Deben añadirse, además, las normas que en relación con la conservación y señalización de la vía le resultan exigibles. En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Un incumplimiento de esas obligaciones, que generara un resultado lesivo en un vehículo, podría originar, en su caso, la responsabilidad patrimonial de la Administración Local.

Dicho esto, con los datos que figuran en el expediente, el Consejo considera que no existe base suficiente para acceder a la solicitud de la reclamante. Aun suponiendo que los hechos alegados fueran ciertos (en concreto que el vehículo de la asegurada sufriera daños como consecuencia de la presencia de baches en la vía por la que circulaba), y que se cumplieran los demás requisitos propios de la responsabilidad patrimonial de la Administración, no queda suficientemente acreditada la relación de causalidad entre el servicio público y el daño reclamado, pues no resulta probado que la vía en cuestión pertenezca a la entidad local reclamada.



A la vista del informe emitido por el Jefe de la Sección de Ingeniería de Caminos del Ayuntamiento –según el cual “la titularidad del vial en el que se han producido los daños corresponde a la Junta de Castilla y León”– y teniendo en cuenta que, habiéndose dado trámite de audiencia a la compañía aseguradora interesada, ésta no ha presentado alegaciones, es razonable desestimar la reclamación, pues no resulta acreditado que el percance se produjera en una vía de titularidad de la Administración a la que se dirigió aquella.

En consecuencia, y siguiendo el criterio expuesto en dictámenes anteriores (así, Dictamen 1036/2005, de 15 de diciembre), entiende este Consejo que no quedando acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público local y el daño alegado por la parte reclamante, por los motivos expuestos, debe desestimarse su reclamación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la compañía sssss, S.A. de Seguros, representada por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en el vehículo de su asegurada, la Congregación xxxxx, por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.